

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA
DE LEY N° 1, DE 1982, DEL MI-
NISTERIO DE MINERÍA, LEY GENE-
RAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.

SANTIAGO, junio 13 de 2005

M E N S A J E N° 41-353/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

I. PROPÓSITO FUNDAMENTAL

Como consecuencia de la aplicación de la nueva ley que modifica el marco normativo del sector eléctrico, ley N° 20.018,

publicada el 19 de mayo de 2005, las cuentas de electricidad que deban pagar los hogares experimentarán un incremento significativo a partir de este mes.

Con el propósito de aminorar el efecto que producirá la aplicación de esta nueva normativa en las familias de menores ingresos, y tal como lo anunciara en mi discurso del 21 de mayo pasado ante este honorable Congreso Nacional, con motivo de la cuenta pública anual entregada al país, el Gobierno que presido ha decidido otorgar un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica, el cual se focalizará en aquellos hogares de bajos ingresos, destinado precisamente a compensar el alza que experimentarán las cuentas de electricidad correspondientes a dichos hogares.

Si bien la facultad para subsidiar el pago de consumo de las cuentas de energía eléctrica ya existe en el decreto con fuerza de ley N°1 del Ministerio de Minería, de 1982, para efectos de llevar a cabo esta iniciativa se requiere legislar una adecuación a la norma vigente. Esta adecuación responde a la necesidad de otorgar un subsidio de carácter focalizado a aquellas familias de bajos ingresos, asegurando de esta forma, que los recursos públicos lleguen a los hogares que más lo necesitan.

II. BENEFICIARIOS Y CARÁCTER DEL SUBSIDIO

Esta Ley permitirá que mediante un Decreto Supremo fundado del Presidente de la República, se otorgue un subsidio focalizado para la población más vulnerable.

Con el objetivo de aminorar el impacto del alza de las tarifas eléctricas por aplicación de la Ley N° 20.018, este mecanismo permitirá que entre junio de 2005 y marzo de 2006 se favorezca al 40% de la población de menores ingresos, llegando potencialmente a 1.400.000 hogares, lo que equivale a 6 millones de personas. Para la aplicación de este subsidio, se utilizará la información contenida en la Base de datos acumulada de Ficha CAS en Mideplan.

Con el propósito de materializar el pago del subsidio, se informará a las empresas distribuidoras los hogares a los que corresponderá realizar el descuento respectivo en la cuenta de energía eléctrica. Para estos efectos, las empresas deberán identificar en la boleta que se extienda al consumidor, el consumo efectivo del hogar, el monto correspondiente al subsidio y la cantidad a

pagar una vez aplicado el subsidio. Realizados estos descuentos, la Tesorería traspasará los recursos directamente a las empresas distribuidoras.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo único permanente del proyecto introduce una modificación al artículo 92° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, a efectos de conferir al Presidente de la República, una facultad para establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica, cuando se registre un aumento significativo de las tarifas eléctricas. Asimismo, la norma establece que el procedimiento de concesión y pago del subsidio, monto mensual, duración y beneficiarios, así como las demás normas necesarias para su aplicación, serán determinados por decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo único.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 92 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, por los siguientes:

"Si dentro de un período igual o menor a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios residenciales registrasen un incremento real, igual o superior a 10%, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo, cuyo monto mensual, duración, beneficiarios, procedimiento de concesión y pago y demás normas necesarias, serán determinados en el referido decreto supremo. Este subsidio sólo podrá disponerse cuando la Ley de Presupuestos del ejercicio fiscal correspondiente lo autorice e incluya los recursos pertinentes.

El subsidio a que se refiere el inciso anterior, será descontado por las empresas concesionarias de servicio público de distribución a sus respectivos clientes beneficiarios del

subsidio. En la boleta que se extienda al usuario, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso anterior, las empresas concesionarias del servicio público de distribución deberán acreditar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles los montos descontados, a efectos que ésta autorice el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, que será título suficiente para que la Tesorería General de la República efectúe el pago a dichas empresas.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- El subsidio a que se refiere el artículo 92° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, podrá disponerse durante los años 2005 y 2006, para enfrentar las alzas de tarifas derivados de la aplicación de la ley N° 20.018 desde su publicación.

Artículo 2° transitorio.- El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley durante el año 2005, se financiará con cargo al ítem 50-01-02-24-01.020 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

Dios guarde a V.E.,

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Vicepresidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción